

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00137-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLIVO MONTENEGRO CAMAYO y otros
DEMANDADO: LORBEY ORREGO PINZÓN y HDI SEGUROS S.A.

En auto anterior (19 de abril de 2021) entre otras cosas se dispuso tener al demandado Lorbey Orrego Pinzón notificado por conducta concluyente, sin embargo, de la nueva revisión al expediente digital se advirtió que desde el 06 de abril de 2021 se le había remitido al correo de la abogada ricaurteabogados@gmail.com copia de la demanda y demás anexos¹, lo que significa, que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aquel quedó notificado de manera personal desde el 8 de abril de 2021, tanto es ello cierto que el 16 de esos mismos mes y año allegó la contestación a la demanda y sus excepciones.²

Por lo anterior entonces se corregirá el ordinal tercero de la parte resolutive de dicha providencia en el sentido de que se tendrá por notificado al demandado LORBEY ORREGO PINZÓN desde el 8 de abril de 2021.

Ahora como en oportunidad el mencionado señor allegó contestación y excepciones, las mismas se agregarán al expediente y se prescindirá de correr traslado si en cuenta se tiene que el mismo fue remitido al demandante y a la codemandada aseguradora desde el 16 de abril de 2021 a los correos beimar.repare@gmail.com y presidencia@hdi.com.co. (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020); sin embargo, la réplica a la defensa del demandado se agrega sin consideración, habida cuenta que se radicó por la parte demandante el 19 de mayo de 2021, es decir, de manera extemporánea.

La codemandada aseguradora HDI le otorgó poder a un profesional del derecho³ quien en uso de tal facultad, el 3 de mayo de 2021⁴, informó que el 16 de abril de 2021 llegó al buzón de su representada, presidencia@hdi.com.co⁵, documento (contestación de la demanda) remitido

¹ Carpeta 1ª instancia -16

² Carpeta 1ª instancia -21

³³ Carpeta 1ª instancia – 26.3

⁴ Carpeta 1ª instancia -26

⁵ Carpeta 1ª instancia -26.1

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00137-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLIVO MONTENEGRO CAMAYO y otros
DEMANDADO: LORBEY ORREGO PINZÓN y HDI SEGUROS S.A.

por parte de la abogada del señor Lorbey Orrego⁶, pero ello no puede entenderse como la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 ya que no se aportó la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, los que resultan vitales para ejercer una completa defensa, por lo que se configuraría la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Concluyó mencionando que en el evento que se considere que la notificación deba surtir a una dirección diferente a notificaciones@gha.com.co o de no ser posible adjuntar el traslado, deberá informársele por correo o asignarle una cita para tener acceso directo al expediente, petición que como se verá más adelante no hay lugar a acceder a ello ya que no se ha configurado ninguna nulidad.

Asimismo, el 18 de mayo de 2021⁷, se pronunció frente a la demanda y propuso excepciones de mérito, no obstante la misma resulta extemporánea en consideración a que conforme obra en los documentos allegados por el demandante el 6 de abril de 2021⁸ y el 3 de mayo de 2021⁹, la notificación a HDI SEGUROS S.A. se tiene por surtida desde el 10 de marzo de 2021, ya que el 5 de los mismos mes y año se le remitió la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio, al correo presidencia@hdi.com.co, que es el que aparece en el certificado de existencia y representación, correo habilitado para recibir notificación (artículo 291 el C.G.P. y 67 del C.P.A.C.A.)¹⁰ y por lo tanto se agregara sin consideración alguna.

Posteriormente la parte demanda reformó la demanda, modificando algunos hechos y pretensiones, encontrándose a fin con los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, es procedente darle el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de dicha providencia en el sentido de que se tendrá por notificado al demandado LORBEY ORREGO PINZÓN desde el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentados por el demandado LORBEY ORREGO PINZÓN.

⁶ Carpeta 1ª instancia -21

⁷ Carpeta 1ª instancia -29.1

⁸ Carpeta 1ª instancia- 15 folio 5 a 18

⁹ Carpeta 1ª instancia - 28

¹⁰ Carpeta 1ª instancia – Anexo 1 folios 23 y 24 y - 26.1

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00137-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLIVO MONTENEGRO CAMAYO y otros
DEMANDADO: LORBEY ORREGO PINZÓN y HDI SEGUROS S.A.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

CUARTO: AGREGAR al expediente sin consideración el escrito contentivo de la replica de las excepciones presentadas por el demandante por extemporáneo.

QUINTO: TENER por notificada a la demanda HDI SEGUROS S.A., desde el 10 de marzo de 2021.

SEXTO: AGREGAR al expediente sin consideración el escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada HDI SEGUROS S.A., por extemporáneo.

SÉPTIMO: Negar la remisión del traslado a la demandada HDI SEGUROS S.A., en virtud a que la notificación del auto admisorio se surtió desde el 10 de marzo de 2021.

OCTAVO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por MARÍA PAULA CAMAYO DE MONTENEGRO, ROVIRA MONTENEGRO CAMAYO, ANA GLADIS MONTENEGRO CAMAYO, ALEXANDRA MONTENEGRO CAMAYO y OLIVO MONTENEGRO CAMAYO en nombre propio y como representante legal del menor JULIÁN DAVID MONTENEGRO GÓMEZ, contra el señor LORBEY ORREGO VALENCIA y la sociedad HDI SEGUROS S.A.

NOVENO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00137-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

¹¹ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00137-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLIVO MONTENEGRO CAMAYO y otros
DEMANDADO: LORBEO ORREGO PINZÓN y HDI SEGUROS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4f5c4224561fbe1940593caeb812598c147815297aa669f8f64696
add06150**

Documento generado en 14/09/2021 03:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**